

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
40/2011-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VÍCTOR HUGO MICHEL MARÍN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el diez de octubre de dos mil once y tramitada bajo el **Folio SSAI/00487811**, Víctor Hugo Michel Marín solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

“...número de denuncias o quejas por acoso sexual presentadas por personal que labora en su dependencia en el periodo comprendido entre enero de 2000 y octubre de 2011, así como el número de funcionarios sancionados por esta práctica. Detalle cuáles fueron las sanciones, si amonestación o destitución del cargo. Por favor detalle, asimismo, cuál es la política de su dependencia para enfrentar el acoso sexual. ¿Cómo se garantiza la protección de sus trabajadores frente a este fenómeno?”

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 40/2011-A, el dieciséis de noviembre de dos mil once, en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, con independencia de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial señale que el registro de expedientes con que cuenta corresponde a la información plasmada en el libro de gobierno que para ese efecto se integra en la

Subdirección General de Responsabilidades Administrativas a partir de dos mil tres, destaca que en un diverso expediente de Clasificación de Información al en el que se actúa, se manifestó que existe la información solicitada que corresponde al año dos mil dos.

En ese contexto, debe requerirse a la citada Dirección General para que, tomando en consideración las anteriores precisiones, se pronuncie acerca del número de quejas o denuncias por acoso sexual presentadas por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil dos a octubre de dos mil once, así como el número de funcionarios sancionados por esta práctica, sin que ello implique el procesamiento de información, respecto de lo cual no existe obligación de realizar, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en cuanto a la información que fue solicitada a la Dirección de Equidad y Género de este Alto Tribunal, consistente en la política que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para enfrentar el acoso sexual, este Comité determina confirmar el informe rendido por la Directora de la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género, pues del mismo se advierte que el “Protocolo de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, que dicha Unidad de Enlace elaboró en conjunto con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, aún no se ha concluido, sino se encuentra pendiente de dictamen de la Dirección General de Personal y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que dicho Protocolo, así como las gestiones necesarias para su adopción, son información de carácter reservada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la Directora de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como información de carácter reservada.

TERCERO. Se modifica el informe rendido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le requiere en términos de lo señalado en el cuerpo de esta resolución. (...)

III. Mediante el oficio número CSCJN/DGRARP/AIPDP/103/2011, del cinco de diciembre de dos mil once, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:

“...En cumplimiento de la clasificación de información 40/2011, notificada mediante oficio DGCVS/UE/3055/2011, en la que se requiere un pronunciamiento sobre el número de quejas o denuncias por acoso sexual presentadas de 2000 a octubre de 2011, así como el número de funcionarios sancionados por esa práctica, me permito señalar lo siguiente:

En la resolución de mérito se hace referencia a una aparente discrepancia entre lo informado por esta dirección general que fue materia de análisis en la citada clasificación de información 40/2011-A, con el informe que se revisó en la clasificación de información 12/2011-A, en cuanto a que en esta última se indicó que se contaba con un “registro de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sancionados en un

procedimiento de responsabilidad administrativa desde el año dos mil dos”, mientras que en la que se atiende, se comunicó que “el registro de expedientes con que cuenta corresponde a la información plasmada en el libro de gobierno que para ese efecto se integra en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas a partir de dos mil tres”, derivado de lo cual, parecería que sí se cuenta con información sobre los expedientes que integran con anterioridad a 2003.

Para aclarar lo anterior, es necesario precisar que el registro de servidores públicos sancionados consiste en una base de datos que tiene como fin hacer constar el nombre de servidores públicos de la Suprema Corte que con motivo de un procedimiento de responsabilidad se hicieron acreedores a la imposición de una sanción administrativa e incluye sanciones impuestas en expedientes iniciados en 2002. Por su parte, el registro de expedientes de asuntos de responsabilidades corresponde a información plasmada en el libro de gobierno que para ese efecto se integra en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, el cual se implementó a partir de las quejas y denuncias desde el año 2003.

En ese tenor, se reitera, el registro de servidores públicos sancionados y el libro de gobierno de expedientes de responsabilidades administrativas tienen objeto y fin distinto, ya que en el primero sólo se lleva el control de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, mientras que en el segundo, se realizan anotaciones sobre el trámite que se sigue en cada expediente.

Por tales motivos, para atender solicitudes sobre el número de quejas o denuncias administrativas se consulta el libro de gobierno que se lleva de los expedientes de responsabilidades administrativas integradas desde 2003, mientras que para otorgar el número de sancionados se consulta el referido registro de servidores públicos sancionados, que incluye sanciones impuestas en expedientes desde 2002.

En ese contexto, a fin de atender la solicitud de acceso que dio origen a la clasificación de información 40/2011-A, se reitera que durante el periodo de 2003 a octubre de 2011, el número de denuncias o quejas por acoso sexual recibidas es de 6, respecto de las cuales 2 expedientes se encuentran aún en trámite, sin que en alguno de los 4 cuadernos de investigación concluidos se haya dictado sanción, dado que no se contó con elementos fehacientes que acreditaran la existencia de alguna infracción administrativa, para dar inicio a un procedimiento. Luego, en complemento a dicha información, se indica, de manera expresa, que en el registro de servidores públicos sancionados que data de 2002, no se tiene nota de que algún servidor público de este Alto Tribunal haya sido sancionado por acoso sexual.

Finalmente, se reitera que con anterioridad a las fechas señaladas en el párrafo que precede, no se cuenta con los documentos solicitados, ya que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la citada ley, no existe obligación de procesar información para atender una solicitud de acceso. En ese tenor, los expedientes de responsabilidades administrativas bajo resguardo de esta dirección están a disposición, previa clasificación que se haga de cada uno de ellos.”

IV. El siete de diciembre de dos mil once, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y el nueve de diciembre siguiente, se remitió el asunto al Director

General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva

adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la diversa clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT).¹

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.²

¹ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *"IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité"* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 40/2011-A, este Comité determinó requerir a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a efecto de que se pronunciara acerca del número de quejas o denuncias por acoso sexual presentadas por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre el número de funcionarios sancionados por esta práctica, desde el año 2002 a octubre de 2011.

En cumplimiento de lo resuelto por este órgano colegiado en la referida clasificación de información, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial reiteró que de acuerdo a la información plasmada en el libro de gobierno que para ese efecto se integra a partir de 2003 en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, el número de denuncias o quejas por acoso sexual recibidas correspondiente al periodo de 2003 a octubre de 2011, es de 6, respecto de las cuales 2 expedientes se encuentran aún en trámite, sin que en ninguno de los 4 cuadernos de investigación concluidos se haya dictado sanción y, en complemento a esa información, precisó que en el registro de servidores públicos sancionados que data desde 2002, no se tenía nota de que algún servidor público de este Alto Tribunal haya sido sancionado por acoso sexual, señalando que con anterioridad a las fechas señaladas no se cuenta con los documentos solicitados por el peticionario.

Del informe rendido destaca que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, dio cumplimiento a lo requerido, por lo que se estima conducente confirmar su informe, así como declarar la inexistencia de la información requerida por el peticionario anterior a los años

indicados y conceder el acceso a la versión pública del registro de expedientes de responsabilidad administrativa bajo su resguardo, lo cual deberá hacerse del conocimiento del solicitante, y una vez hecho lo anterior, deberá tenerse por concluido el presente asunto.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información correspondiente a los años anteriores a los que precisa la citada Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información procesada con el detalle de los datos solicitados anterior a los años mencionados, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia del registro.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el pronunciamiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se concede el acceso a la información bajo su resguardo requerida por Víctor Hugo Michel Marín.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada anterior a los años precisados en el cuerpo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciocho de enero de dos mil doce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA